

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia, alimentos y visitas
1100131100152023-00847-00

En atención a la solicitud de custodia provisional y previo a realizar pronunciamiento de esta, **se ordena realizar visita social** por parte del asistente social del despacho al lugar de residencia del demandante, con el fin de determinar las condiciones habitacionales de la niña EIMMY SAMANTHA y posibles factores de vulnerabilidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc953b1e260e2aaa01fa5794b1bce4fa17da86e487d083d39355c4c2e87278a0**
Documento generado en 04/04/2024 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

341

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia, alimentos y visitas
1100131100152023-00847-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE VISITAS** incoada por **LUIS ENRIQUE RUSSY GONZÁLEZ** en representación de su menor hija **EIMMY SAMANTHA RUSSY MIRANDA** contra **LORENA MARCELA MIRANDA ÁLVAREZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512754a0bf638b835fc095062a38422ce358f2c2c74d48131bbf0c5a76123e41**

Documento generado en 04/04/2024 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00322-00

En atención a la petición allegada por la parte demandante visible a folios 30 a 36 del plenario, lo primero indica que debe actuar con profesional del derecho o en su defecto, conferir poder a miembros activos de los consultorios jurídicos de las universidades con facultad de derecho para que la representen en las presentes diligencias, considerando que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Así mismo, en aras de continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE** a la ejecutante con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 7º del auto de fecha doce (12) de enero de 2024, esto es, proceda a realizar los trámites de notificación al ejecutado.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, para lo de su competencia.

Previo a resolver sobre la medida cautelar y teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 37 del expediente digital, en el que se evidencia que el señor **JEYSSON ANDRÉS CASTAÑEDA BERMÚDEZ** se encuentra afiliado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad de salud, con el fin que se sirva informar a este despacho, quien es el pagador del referido demandado, además, indicando cuál es su ingreso de base de cotización como afiliado a dicha EPS. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6956fbc09c0071988c96a2305e7c1f311ef9bc62155fd4333a828fec5aae581**
Documento generado en 04/04/2024 11:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2015-00744-00

En atención a la petición allegada visible a folios 181 y 182 del plenario, se le requiere al profesional del derecho para aclarar lo pretendido ya desde 2015, se cumplieron los emplazamientos conforme, se señaló en la certificación de la secretaría de este despacho. Además, tenga en cuenta que para la época no se encontraba en vigencia el Código del General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec0b20f9db15d337091fdeb692d890b62ee5467fea303db3ba4aa5fb7cb0bb**
Documento generado en 04/04/2024 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2021-00916-00

Atendiendo informe secretarial que antecede y como quiera que no se evidencia fecha de entrega de la notificación al demandado realizada por correo electrónico, **NO SE TIENEN EN CUENTA** dicho trámite.

(Fol. 65-68) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la estudiante ANA SOFIA RUIZ SARMIENTO, a la estudiante **MARÍA PAULA ÁNGEL UMBARILA**, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante **VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** progenitora de las adolescentes DANA VALENTINA y NICOLE ALEJANDRA CANTOR MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0867842ded024f8bfa5fb9ef4434ff5f60a89b8f2d0600a91ec0c369814af**

Documento generado en 04/04/2024 11:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160074000
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : BRIYITH NATALIA BÁEZ SANDOVAL
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **BRIYITH NATALIA BÁEZ SANDOVAL**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- 1.- Por auto del 11 de noviembre de 2016, se declaró abierto y radicado el sucesorio de la señora BRIYITH NATALIA BÁEZ SANDOVAL, fallecida el 26 de noviembre de 2010, en Bogotá D.C., donde tuvo su último domicilio, reconoció a la señora GLADYS YANED SANDOVAL BÁEZ como heredera de madre.
- 2.- Por auto de fecha 01 de marzo de 2017 se incorporaron las publicaciones efectuadas en el periódico El Espectador.
- 3.- El 30 de agosto de 2017 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, que ordenaron oficiar a la DIAN y decretando la partición.
- 4.- El 22 de septiembre de 2023, se tuvo por aceptado el cargo de partidor por parte de la Dra. MARY LUZ VILLEGAS CONTRERAS.
- 5.- El 12 de enero de 2024 la Dra. MARY LUZ VILLEGAS CONTRERAS allegó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto del 27 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso,

donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **BRIYITH NATALIA BAEZ SANDOVAL determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
PRIMERA	Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50C-561895. Derechos de cuota (1/198 cuota parte con limitación al dominio, con el número de asignación interno 021 A).	\$19.632.727
SEGUNDA	Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50C-561895. Derechos de cuota (1/198 cuota parte con limitación al dominio, con asignación interna N 031).	\$19.632.727

TERCERA	Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-561895. Derechos de cuota (1/198 cuota parte con limitación al dominio, con asignación interna No 043 A).	\$19.632.727
CUARTA	Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-561895. Derechos de cuota (1/198 cuota parte con limitación al dominio, con asignación interna No 124).	\$29.998.181
QUINTA	Derecho de hipoteca constituido por escritura pública No 582 de fecha 17 de mayo de 2004, moraría 3ª del círculo de Bogotá constituido por SERGIO ARSENIO MARTÍNEZ ÁVILA en favor de la causante	\$15.000.000
SEXTA	Derecho de socia en la federación de comerciantes colombiano FECOMERCOL a nombre de BRIYITH NATALIA BÁEZ SANDOVAL cuyo valor de la afiliación fue de \$300.000	\$300.000
VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS		\$104.196.362
PASIVOS EN CEROS		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a la señora GLADYS YANED SANDOVAL BÁEZ identificada con C.C. No. 24.059.444 en calidad de heredera de la causante.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidior, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es

cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidor distribuir los efectos patrimoniales considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se presentó personalmente, según el artículo 509 del Código General del Proceso, que se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes de la masa a los herederos e interesados reconocidos en el proceso liquidatario.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **BRIYITH NATALIA BAEZ SANDOVAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-561895 conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$900.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, que deben cancelar los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc535fb3aa6a331b4a7ce2e053f679cbe9ab9a0c724863f7d93f096fe26a710**

Documento generado en 04/04/2024 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015199506372-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ
MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 30 de mayo 1996 proferida por este despacho judicial, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de los esposos ARIAS – NARANJO, y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

SEGUNDO: De dicha unión se procrearon los siguientes hijos: **KATERINE ARIAS NARANJO** y **HAIDER FABIÁN ARIAS NARANJO**, actualmente mayores de edad.

TERCERO: Por auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), su despacho admitió el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre **JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ** y **MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE**.

CUARTO: Por auto de fecha 28 de junio de 2022, el despacho ordeno citar a los acreedores de la Sociedad conyugal, a fin de que hicieran valer sus créditos, publicación que se efectuó en la página web de registro nacional de emplazados, desde el 5 de septiembre de 2022 al 23 de septiembre de 2022.

QUINTO: Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, su despacho fijo fecha con el fin de adelantar diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEXTO : EL 28 de febrero de 2023, se adelantó la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS y se resolvió que el señor JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ tiene como equilibrio económico a cargo una tercera parte de los impuestos prediales correspondientes a los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,20082009,2010,2011,2012,2013 ,2014,2015,2016, 2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, por un valor

de \$ 1.172.549 y a favor de la señora MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE , quien pago el impuesto predial y así se aprueban.

En la diligencia de inventarios y avalúos se designan como partidoras a las apoderadas de las partes.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por la profesional del derecho designada como partidora de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

La partidora presento el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Cumplido el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad Conyugal de **JOSE DANIEL ARIAS RODRIGUEZ** y **MARIA EUGENIA NARANJO AGUIRRE**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20068181, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR**.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49a791fb652399ebc5ae212372422c2ea432a4c2864a1a0de5dc17ca741a6f**

Documento generado en 04/04/2024 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Alimentos
110013110015-1991-01813-00

Obre dentro del expediente las publicaciones visibles a folios 99 a 101, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de enero de 2024 (fol. 97).

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SARAH FERNANDA MARTÍNEZ CHAPARRO (antes WINY FERNANDA MARTÍNEZ CHAPARRO)**, al (la) profesional del derecho: LEIDY JOHANA ARIAS, quien puede ser ubicado (a) en la DIRECCI' +ON ELECTR' +ONICA leidyad@hotmail.com. **COMUNICAR** la designación **por el medio más expedito**, adviértase lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFICAR por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

FIJAR como gastos de curaduría al profesional del derecho designado, la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcac5d343422023a973854d14689e27bb668aead6f81b7ed99debb14f235557**

Documento generado en 04/04/2024 11:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO 11001311001520220022000
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : MARÍA FANNY GARCÍA URREGO Y CARLOS LEÓN
URREGO
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MARÍA FANNY GARCÍA URREGO Y CARLOS LEÓN URREGO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- CARLOS LEÓN URREGO** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 143.804 de Bogotá, fallecido el 17 de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá su ultimo domicilio y **MARIA FANNY GARCÍA URREGO** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 20.582.796 de Bogotá, fallecida el 5 de septiembre de 2021, en la ciudad de Bogotá su ultimo domicilio.
- Los referidos causantes fueron casados mediante rito católico en la Parroquia de San Felipe Apóstol, celebrado el día 20 de agosto de 1977, acto registrado en la Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá bajo el indicativo serial Folio 190 tomo 3.
- CARLOS LEÓN URREGO (Q.E.P.D)** y **MARIA FANNY GARCIA URREGO (Q.E.P.D)**, procrearon a **HERBERT ADRIAN LEÓN GARCÍA** y **CARLOS EDWARD LEÓN GARCÍA**.
- CARLOS LEÓN URREGO (Q.E.P.D)**, procreo a **MYRIAN STELLA LEÓN MURILLO**, quien actualmente es mayor de edad y se identifica con la cedula de ciudadanía No 51.661.986.
- MARIA FANNY GARCÍA URREGO (Q.E.P.D)**, procreo en su calidad de hijo a **EDGAR ORLANDO GARCÍA**, quien actualmente es mayor de edad y se identifica con la cedula de ciudadanía No 79.302.964.
- Mediante auto calendado de veinte (20) de abril de 2022, se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de los causantes **CARLOS LEÓN URREGO (Q.E.P.D)** y **MARIA FANNY GARCÍA URREGO (Q.E.P.D)**.

7. Mediante auto calendado de diecisiete (17) de enero de 2023, se reconoció a los herederos **CARLOS EDWARD LEÓN GARCÍA, MYRIAN STELLA LEÓN MURILLO y EDGAR ORLANDO GARCÍA.**

8. Mediante auto calendado de diecisiete (17) de enero de 2023, se ordenó llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se programó para el día trece (13) de abril de 2023.

9. El referido día trece (13) de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobados, decretando la partición y autorizando a los apoderados judiciales para realizar el trabajo de partición de manera conjunta.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **MARÍA FANNY GARCÍA URREGO Y CARLOS LEÓN URREGO** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Única	El 50 % de un lote de terreno junto con todas sus mejoras anexidades, usos, costumbres que legal y naturalmente corresponde; Ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 69 c No 112 D -75, zona de Engativá, Urbanización Marandu II sector, marcado con el numero veintitrés (23) de la manzana T con una cabida aproximada de 72.00 m2. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50 C-1306241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. El citado inmueble fue adquirido por los causantes CARLOS LEÓN URREGO (Q.E.P.D) y MARÍA FANNY GARCÍA URREGO (Q.E.P.D) mediante compra realizada al señor ALIRIO EFRÉN AMAYA LÓPEZ, mediante Escritura Publica No 783 de 6 de marzo de 1992 de la Notaria 34 del Circuito Notarial de Bogotá. Posteriormente mediante Escritura Publica No 1607 de 14 de Julio de 2011 de la Notaria 51 del Circuito Notarial de Bogotá, encontrándose vigente la sociedad conyugal de los causantes, el señor CARLOS LEÓN URREGO (Q.E.P.D), realiza venta de su derecho	185.430.000

PASIVOS EN CEROS (0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores HERBERT ADRIAN LEÓN GARCÍA C.C. N° 79.859.048, CARLOS EDWARD LEON GARCIA C.C. N° 79.056.288, MYRIAM STELLA LEÓN MURILLO C.C. N° 51.661.986, EDGAR ORLANDO GARCÍA C.C. No. 79.302.964, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidor distribuir los efectos patrimoniales considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se presentó personalmente, según el artículo 509 del Código General del Proceso, que se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes de la masa a los herederos e interesados reconocidos en el proceso liquidatario.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **MARIA FANNY GARCÍA URREGO Y CARLOS LEÓN URREGO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1306241, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL 05 DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5c7e1db6f2ce11d273c609f0b61e190424c235f8f88156edc7d0bf369c08c**

Documento generado en 04/04/2024 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00859-00

Atendiendo el informe secretarial y como quiera que los auxiliares de la justicia designados en el auto anterior (fol. 307) no aceptaron el cargo de **PARTIDOR**, el despacho proceda a relevarlos del cargo y nombra a los siguientes:

- 1. **LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ.**
- 2. **GUILLERMO BÁEZ CARRILLO.**
- 3. **LEIDY ARIAS DIAZ.**

Proceda secretaría a tomar posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e infórmesele que cuenta con el **término de diez (10) días** para realizar el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad129f2f1c7f4f74304dde0cb9b5d010b9c182edc1c47329b53b1369e7c7eb**

Documento generado en 04/04/2024 11:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Investigación de paternidad
1100131100152019-00637 00**

(fol. 158-159). Visto el escrito que antecede allegado por la parte demandante a través de su apoderada, advierte el despacho que, revisadas las presentes diligencias el demandado fue notificado en debida forma conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2013 de 2022, quien guardó silencio en el traslado de la demanda; así mismo, durante el trámite procesal se citó en dos oportunidades a las partes y a la menor para el recaudo de la prueba genética ante el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, sin que haya comparecido el señor LUIS FELIPE VARGAS PULIDO, tal como se desprende de las constancias allegadas por esa institución, siendo reiterativa la renuencia por parte del accionado para comparecen a este proceso, circunstancias que facultan a esta agencia judicial para dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del CGP.

En firme la presente decisión, se ordena el ingreso de las diligencias para proferir sentencia de plano en los términos y fines de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.052 DE FECHA: 05 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441b55d3f662d9a0f50ee2a3f2174435f2ad0aa303e4b668714d487cdbded01**
Documento generado en 04/04/2024 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520160041200
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : BLANCA ELVIA BRISNEDA CONTRERAS
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **BLANCA ELVIA BRISNEDA CONTRERAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- 1.- Por auto de fecha 01 de septiembre de 2016, se declaró abierto y radicado el sucesorio de la señora Blanca Elvia Brisneda Contreras, quien falleció el 29 de mayo de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., en donde tuvo su último domicilio.
- 2.- Por auto de fecha 01 de septiembre de 2016 se reconoció al señor Carlos Julio Estupiñán Arismendy en calidad de cónyuge de la causante.
- 3.- Por auto del 04 de julio de 2018 se reconoce a los señores Wilfer Zambrano Brisneda y Henry Antonio Zambrano Brisneda como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes acepta la herencia con beneficio de inventarios.
- 4.- Con auto del 05 de septiembre del año 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la Masa Sucesoral.
- 5.- Por auto del 28 de noviembre de 2019 se reconoce a **Oscar Cesar Calderón Brisneda** como heredero de la causante en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.
- 6.- Llegada la fecha y hora señalada para tal evento, concurrió al Despacho los apoderados reconocidos José Diomedes García Hernández, Elkin Romero Bermúdez, se introdujo al plenario, el escrito de inventarios y

avalúo de los bienes de la Sucesión, por parte de los abogados en un escrito de 5 folio y anexos, informando que están de acuerdo en la existencia y valores dados.

Del cual se corrió traslado y de conformidad con lo establecido en el art 501, numeral 1º, del C.G.P., se aprueban los inventarios y avalúos.

7.- Evacuadas las etapas precedentes y encontrándose en firme los inventarios y avalúos allegados, habiéndose allegado respuesta de la DIAN, el Juzgado procedió a decretar la partición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **BLANCA ELVIA BRISNEDA CONTRERAS determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
1	BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE El 50% de Un Lote de terreno Manzana 7 casa 17, del sector I de Ciudadela Sucre, ubicada en el municipio de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria. 051-59392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, con nomenclatura urbana CARRERA 41 E No. 42-97. Se deja constancia por parte del despacho, que, sobre el anterior inmueble, en el certificado de libertad y tradición aparece anotación 009, por parte del Juzgado 2 civil del circuito de Soacha. Medida cautelar proceso de pertenencia 07-0078 DE: BRINSEDA BLANCA ELVIA DE: ORTIZ SILVIO A: LOZANO FLOREZ MIGUEL A: PERSONAS INDETERMINADAS	87.354.000 correspondiente al 50%
BIENES SOCIALES		
2	Un Lote de terreno que tiene un área de 72 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en el municipio de Soacha Cundinamarca, identificada con folio de matrícula inmobiliaria. 051-187056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, con nomenclatura urbana CALLE 42No. 53 A-28, Manzana 78 Lote 6, del sector III de Ciudadela Sucre.	117.081.00
3	Un Lote de terreno que tiene un área de 72 metros cuadrados, sin área construida, ubicada en la urbanización Ciudadela Sucre del municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria. 051-251077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca, con nomenclatura urbana CALLE 55 A No. 51-09 ESTE sector III de Ciudadela Sucre.	18.189.000
TOTAL ACTIVO		222.624.000
PASIVOS EN CEROS (0)		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por muerte es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmiten los derechos subjetivos patrimoniales y las obligaciones, a voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicará a los señores CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ARISMENDY identificado con C.C. No. 74.321.500, WILFER ZAMBRANO BRISNEDA identificado con C.C. 79.764.183, HENRY ANTONIO ZAMBRANO BRISNEDA identificado con C.C. 79.760.380 y herederos del causante.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidor distribuir los efectos patrimoniales considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se presentó personalmente, según el artículo 509 del Código General del Proceso, que se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes de la masa a los herederos e interesados reconocidos en el proceso liquidatario.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **BLANCA ELVIA BRISNEDA CONTRERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 051-59392, 051-187056 y 051-251077, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando la paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$1.600.000.** Acredítese el pago total de lo señalado, que deben cancelar los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b84394a0f644ea1c7e13b593b4e0b39768acebd2a39c261be0179b746eaea**

Documento generado en 04/04/2024 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

546

Bogotá D.C., Tres (03) de abril de dos mil veinticuato (2024)

Restablecimiento de derechos
11001311001520230053900

Previo a resolver la autorización solicitada se requiere a la Fundación Niña María sede Alban para que se sirvan indicar la fecha o fechas, horario y persona o personas a cargo de la salida del menor. **OFICIAR**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b785cc85c194c7bcea4c175e193a0bd1213d9364f937af8ec5479c954b123**

Documento generado en 04/04/2024 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO
110013110015-1999-00044-00

Atendido a lo señalado en el memorial que antecede y como quiera que el proceso a que hace referencia en su escrito obrante a folios 48 y 49, corresponde al ejecutivo de alimentos de los señores HERNÁN RODRIGO GÓMEZ HERNÁNDEZ y LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA, asunto que fue remitido a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA tal como se indicó en el auto anterior (fol. 46), por lo que este despacho no puede dar trámite a lo peticionado.

Se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que evite dirigir sus escritos a este juzgado con relación al ejecutivo, teniendo en cuenta que ya se envió como se precisó en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR/JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05555c545571272f94930cb48e8a8d457df0cc2705af16553bddd1e7ed8af94**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ofrecimiento de Alimentos
110013110015-2009-00348-00

Atendiendo su solicitud vista a folios 139-140 del expediente, y por ser procedente se **AUTORIZA** la apertura de **CUENTA DE AHORROS TIPO 12** en el Banco Agrario a nombre de la señora **ADILIA TATIANA LOZANO QUIROGA** identificada con C.C. No. 52.176.131 de Bogotá, quien obra en representación de su menor hija **VALERIA NIETO LOZANO. OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR /JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d9887df2221711aa7cdd86e8067ff3eea9adab852024ec6681476e54fc534**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ALIMENTOS
110013110015-2009-00427-00

(Fol. 234-243) Atendiendo el escrito que precede, se le indica a la señora **LUZ ELENA GAITÁN ROSAS** que sus peticiones debe presentarlas a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Igualmente, se **REQUIERE** a la interesada para que proceda aportar la decisión judicial de adjudicación de apoyos que acredite que puede representar a su hija STEPHANY MISHALL JIMÉNEZ GAITÁN dentro del presente proceso y en caso de que no haya realizado dicho trámite deberá iniciar las acciones pertinentes.

Así mismo, proceda secretaría **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR / JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6efe0c368c2521c4d9ffa98a9e75067ff4d643bb8ce25b611107459b2c189a**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2010-01129-00

Atendiendo la comunicación del 23 de febrero de 2024 obrante a folios 94 a 96 del plenario, se ordena **OFICIAR** al pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, informándole que la demandada señora JANNETH SUÁREZ BRAND autorizó el descuento del 50% de su asignación salarial por concepto de alimentos en favor de sus hijos MARIANA, GABRIELA y SANTIAGO MAHECHA SUÁREZ, medida que se encuentra **vigente** y que fue comunicada al pagador mediante oficio No. 0661 del 05 de marzo de 2014. **Proceda secretaria de conformidad, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291e2f42ff1af667936aa5c30c08b2569443d1d175d45ca110179504df6fef3**
Documento generado en 04/04/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2011-00325-00

En atención al acuerdo de conciliación allegado a folios 109 a 112 y por ser procedente, se ordena **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el que deberá ponerse a disposición del Juzgado correspondiente. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

COMUNICAR al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL y CAJA DE HONOR**, lo aquí dispuesto, con el fin que se sirvan proceder de conformidad. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

VR/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00148ef1e4b4b33ee8014f1a685da6a7206b2d447e9f8d05c9d2461ef2417399**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2012-00325-00

Atendiendo el escrito visible a folios 203 a 209 del expediente, sea menester precisarle a la memorialista, lo siguiente:

En primer lugar, que debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este jugado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

En segundo lugar, se le indica que con ocasión a la Escritura Publica No. 541 del 23 de agosto de 2023 de la Notaría 80 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se tramitó la liquidación de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **MEDARDO RIVAS FIERRO** visible a folios 173 a 201 del plenario, por auto del 05 de marzo de 2024 (fol. 202), se ordenó la entrega del título judicial consignado a órdenes del despacho y para el presente asunto en los porcentajes adjudicados señalados dentro de la citada sucesión notarial, en la que únicamente figuraban como beneficiarios los señores **ANDRES FELIPE RIVAS LUNA** en su calidad de hijo del causante y **NORMA DOLORES LUNA LANCACHO** en su calidad de cónyuge sobreviviente y representante legal de la menor **KAROL ANDREA RIVAS LUNA** hija del causante.

En tercer lugar, la anterior decisión no fue objeto de controversia, está en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que se entregó dicha suma de dinero a los citados.

En cuarto lugar, se le pone de presente que otras son las acciones judiciales que debe iniciar para hacer valer los intereses que alude en su escrito y no a través del asunto de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que la sucesión del señor **RIVAS FIERRO**, fue tramitado por notaria y no judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5266f686a0ec3a6bdae56c7f5dd235518ee5cebce004b2f6dafa3f9527d9c3f**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
110013110015-2016-00401-00

En atención a la solicitud presentada por el demandado OSCAR ANDRÉS ROJAS PINEDA obrante a folios 132 a 138 del expediente, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y teniendo en cuenta el Acta de Conciliación No. 04747 celebrada el 20 de diciembre de 2023 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO SEDE SUPERCADÉ 20 DE JULIO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de alimentos, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.
PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.

SEGUNDO: COMUNICAR al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, lo aquí dispuesto, con el fin que se sirvan proceder de conformidad.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53174376d27240e028b9ead4a49635c5a71205f463d936bdc8802040b6870552**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>